

**EXPEDIENTE:** PSMF-02/2017

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ORGANO RESOLUTOR:** PLENO DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:



### **RESULTANDO**

I. Que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 5 cinco del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional** derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

### **HECHOS**

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **64/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** ante*

este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

**II.** Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las Conclusiones Finales del **Partido Político Revolucionario Institucional**, se determinó que le resultaron observaciones cualitativas a sus egresos trasgrediendo lo establecido por los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observaciones descritas en el punto 6.3.1 del referido dictamen.

Al respecto, en el punto 6.3.1 del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se establece que el instituto político en comento realizó diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario tal y como lo marcan las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

**III.** Así también, en la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las Conclusiones Finales del **Partido Político Revolucionario Institucional**, se determinó que le resultaron observaciones cuantitativas a sus egresos trasgrediendo lo establecido por los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observaciones descritas 6.3.2 del referido dictamen.

Al respecto, en el punto 6.3.2 del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se establece que el instituto político en comento presentó para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca, por lo que los comprobantes no cumplieron con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones legales fiscales y reglamentarias antes señaladas.

## **PRUEBAS**

**I. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

**II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/178/2014, de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en el punto 6.3.1 relativo a observaciones cualitativas a los egresos que el instituto político de referencia realizó diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario.

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus

recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

II. Por lo que hace a la observación cuantitativa contenida en el punto 6.3.2 del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establece que el instituto político mencionado presentó para la comprobación de algunos gastos del ejercicio 2013 documentación fiscal caduca, consecuentemente los comprobantes no cumplieron con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones legales fiscales y reglamentarias se manifiesta lo siguiente.

Que el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a

*quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*

*En el mismo sentido, el artículo 11.2 del reglamento antes referido establece que, los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1.*

*Reforzando lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos que marca el propio reglamento de la materia.*

*De lo anterior, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal comprobatoria caduca de algunos de los pagos presentados durante el ejercicio 2013, trasgrediendo lo establecido por los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizó con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa,*



como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **86-12/2016** de fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente

Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

**CPF/86-12/2016** Respecto al punto 5 cinco del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

**PRIMERO** En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del

*Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

**SEGUNDO.** *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Revolucionario Institucional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **008/01/2017**, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, asignándose el número de procedimiento **PSMF-02/2017**.

**IV.** Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/33/054/2016**, de fecha 17 diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el **Partido Político Revolucionario Institucional** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-02/2017**.

**V.** Que mediante oficio **CPF/67/2017** la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Revolucionario Institucional**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

**VI.** Que en fecha 06 seis de marzo del año 2017, se recibió oficio **CEEPAC/SE/048/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Revolucionario Institucional**.

**VII.** Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/237/2017**, de fecha 08 dos de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 10 diez de marzo del presente año.





**VIII.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 16 de diciembre del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **86-12/2016**, se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** incumplió las obligaciones siguientes:

### **1. OBSERVACIONES CUALITATIVAS**

**A.** La contenida en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario.

### **2. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**

B. La contenida en los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca.

4. **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en los siguientes términos:



**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

001

**PRESIDENCIA/008/2017**  
San Luis Potosí, S.L.P. 26 de enero de 2017 18:02

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.

**RECIBIDO**  
25 ENE 2017  
EDUARDO TAUSTAN  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN



**H. COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**  
*Oficio INTERCARRIO POR*  
**PRESENTE:**  
*4 FOLIOS UNOS EN ANEXOS*

**Profesor Martín Juárez Córdova**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter meramente personal el ubicado en la Av. Luis Donaldo Colosio Murrieta, marcado con el número 335, en la Colonia ISSSTE, en esta Ciudad Capital, y autorizando para que los reciban en mi nombre y representación y se impongan en autos a los SEÑORES LICENCIADOS FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ ALMENDARES Y/O ALEJANDRO RUIZ REYES Y/O JOSE GUSTAVO MONTELONGO AZUA LUIS Y/O GERARDO PEREZ MENDOZA, ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del Presente escrito me permito dar cumplimiento a su requerimiento de Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de fecha 17 de Enero del año en curso, con número de oficio CEEPAC/CPF/33/054/2017, y notificado por el C. Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, el día 19 de enero de la presente anualidad, donde se nos emplaza el PSMF02/2017, vengo por medio del presente ocurso y con las facultades que me concede el Artículo 438 de la Ley Electoral, vigente para el Estado de San Luis Potosí, en Vigor, a dar parte lo que en derecho me corresponde en el cuerpo del presente escrito respecto a los conceptos de violación y revisado los autos de donde emana el Acto Reclamado donde se aprecia en Autos de la Investigación de la presente causa.

**PRIMERO** - Para dar cumplimiento a los extremos del artículo 438 de la Ley Electoral del Estado me permito señalar que el suscrito tengo el carácter de Presidente del Denunciado Partido Revolucionario Institucional ante ese Órgano Electoral.

**SEGUNDO**.- Para dar cumplimiento a la fracción II del artículo 438 de la Ley Electoral del Estado, manifiesto que los hechos relatados en los autos del Procedimiento sancionador en Materia de Financiamiento que se instruye en contra de mi Partido Revolucionario Institucional y De acuerdo a su determinación de iniciar oficiosamente el Procedimiento sancionador en Materia de

Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de nuestro Instituto Político el Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente PSMF02/2017, en el que acuerda en contra del Partido Revolucionario Institucional, que este incumplió en presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos, de la revisión contable que se empleó a los informes financieros en el ejercicio correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente en el año 2011, determinado que resultaron observaciones cualitativas en los egresos realizando diversos gastos que se excedieron en la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario tal y como lo marca las disposiciones legales y reglamentarias en comento vigentes en ese momento, y en su momento procesal oportuno; ante este órgano fiscal electoral, se soportó fiscalmente y se comprobó debidamente el gasto de cada observación con su debida acreditación fiscal ante este órgano interventor como quedó debidamente demostrado al momento de su comprobación, no forjando un mal uso del recurso público y en efecto se omitió dar cumplimiento con el cheque nominativo ya que como se argumentó al momento en su comprobación la mayoría fueron pagos que se realizaron anticipadamente ya que se solicitaba para que se siguiera brindando la atención y servicio que se requería por que se cubrían por los integrantes del partido y se reembolsaban por lo que no se giró cheque nominativo insisto se cumplió con toda la debida comprobación fiscal con facturas del uso del recurso monetario con lo que se demostró que NO se hizo un mal uso o destino del peculio para el financiamiento del instituto político por lo que solicito se tome en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento que no existe desvío, faltante o abuso por parte de nuestro instituto político, que al contrario se demostró el uso legal en que se usó dicho capital, y que solo en la forma se equivocó no en el fondo del asunto, se demostró fehacientemente el destino y uso del recurso y en la forma y manera en que se utilizó, sé que esta falta no es excluyente de responsabilidad solo le reitero que se cumplió legalmente con lo que se destinó el uso del dinero, se pretende dar constancia a la inobservancia en la que fue omiso el Partido Revolucionario Institucional, dicha investigación debe ser: Seria, Congruente, Idónea, Eficaz, Expedita, Completa y Exhaustiva. La consideración anterior podrá haber permitido un deslinde de los procedimientos en los cuales pudiese resolverse la probable comisión de ilícitos administrativos, y por otra parte, procedimientos cuyo propósito fuese resolver o corregir los problemas de incorrección del proceso electoral, En este sentido consta en autos el debido y eficaz uso de los recursos es decir debidamente comprobado el gasto en el que se utilizó y aceptamos la omisión del extender el cheque nominativo con la leyenda de abono a cuenta del beneficiario.

En cuanto a lo previsto en su el Procedimiento sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de nuestro Instituto Político el Revolucionario Institucional, referente a la prestación de facturas caducas en las observaciones de las F-1877 y F17029 por la cantidad de \$14212.00 y \$600.00 respectivamente que hacienda a la cantidad \$2,021.00 en total de ambas facturas las cuales no satisfacen los extremos de este órgano

sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de nuestro Instituto Político Revolucionario Institucional, con la sana intención de cesar la irregularidad, de corregir la infracción a una norma de orden público, se observó dicha inconsistencia en su momento procesal, de igual forma le solicitamos a este órgano sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas **CONSIDERE** el presente procedimiento en contra de nuestro Partido Político Revolucionario Institucional al momento de resolver, por ser observaciones que no generaron desvío o desfalco a los recursos financieros, de parte de nuestro instituto político, de quienes fueran en ese entonces los abanderados de nuestro Partido Político.

**TERCERO.-** Relativo al domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones fue colmado al inicio del presente escrito para su cabal cumplimiento.

**CUARTO.-** La personería del compareciente está plenamente acreditada ante el Órgano requirente por lo que no es sustantivo volver a acreditarla nuevamente en esta momento, por lo que solicito se me tenga por plenamente reconocida por haberla acreditado con antelación.

**QUINTO.-** Respecto a esta fracción del artículo 438 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, y que versa sobre los medios de prueba con los que se sustenta mi afirmación ofrezco los siguientes:

**DOCUMENTAL PRIMERA.-** Consistente en el desahogo de la observaciones que se nos requiere, ya que de la misma como se dijo anteriormente en su momento procesal oportuno se soportó tanto financieramente como fiscalmente y se comprobó el gasto de cada observación con su debida acreditación fiscal ante este órgano interventor como quedo debidamente demostrado al momento de su comprobación, no haciendo un mal uso del recurso público y en efecto se omitió dar cumplimiento con el cheque nominativo ya que como se argumentó al momento en su comprobación con la sana intención de cesar la irregularidad, de corregir la infracción a una norma de orden público, se observó dicha inconsistencia en su momento procesal, por ser observaciones que no generaron desvío o desfalco a los recursos financieros, de parte de nuestro instituto político, medio de prueba que se ofrece para acreditar lo vertido en este escrito de contestación.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente PSMF/02/2017, al que comparezco, y que favorezcan a los intereses de mi representada, mismos que deberán ser valorados al momento de emitir resolución sobre el Procedimiento sancionador al que ocurre.

**PRESUNCIONAL LOGICA Y HUMANA.-** consistente en todos y cada uno de los hechos demostrados y que se relacionan con la solventación del

requerimiento realizado a mi representada con la finalidad de continuar la prosecución del esta práctica.

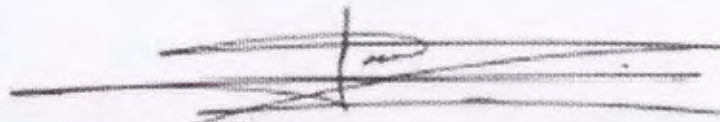
Por lo anteriormente expuesto y fundado;

**A ESTA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, respetuosamente pido:**

**UNICO.-** se me tenga por desahogando el requerimiento realizado a mi representada mediante acuerdo de fecha 17 de Enero del año 2017 y notificado el día 19 del mismo mes y año y se sirva acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente curso.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**San Luis Potosí, S.L.P., A 26 de Enero del 2017.**



**PROFESOR MARTIN JUAREZ CORDOVA.**

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el **Partido Revolucionario Institucional** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

#### **OBSERVACIONES CUALITATAIVAS**

**A.** Realizar diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario.

#### **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**

B. Presentar para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Revolucionario Institucional**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

**I. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

**II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/178/2014, de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

## **LAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**I. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca a los intereses y derechos de mi representado.

**II. Presuncional Legal y Humana:** Todos los vestigios que objetivamente y sustantivamente permitan a la autoridad, formar un criterio en base al análisis detallado de lo que se manifiesta para los efectos de lograr un esclarecimiento de la verdad controvertida.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/67/2017, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/048/2017**, de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

*1. El 31 de agosto de 2007, mediante acuerdo 34/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Revolucionario Institucional con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al Gasto Ordinario ejercido por los Partidos Políticos en el Ejercicio Fiscal 2006, **PAGO** por la cantidad de \$389.42 (Trescientos ochenta y nueve pesos 42/100 MN), derivados de la suma resultante de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe de Gasto Ordinario del ejercicio fiscal 2006, el día 03 de abril del año en curso, hasta el momento en el que el partido en mención realizó el reembolso a este órgano electoral, lo anterior de conformidad con el numeral decimoquinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.*

*2. El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo 238/08/2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-07/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

*3. El 1° de julio de 2010, mediante acuerdo 46/07/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-02/2010, instaurado con*

motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento, por parte de ese instituto político, de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 29 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con motivo de su gasto ordinario del ejercicio 2008, razón por la cual, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en **Multa** de cien días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 00100/m.n.), lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

4. **El 28 de marzo 2014**, mediante acuerdo **44/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-26/2013, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

5. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **236/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad, el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 02/2015, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

6. **El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **351/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a





las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos del A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T y U del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.4, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.5, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.). 6.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.6, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

7. **El 18 de marzo de 2016**, mediante acuerdo **45/03/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número **PSMF-02/2016**, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al **Partido Político Revolucionario Institucional**, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo** siendo estas las siguientes: **1)** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y **2)** Incumplir con la obligación de no presentar contratos por la prestación de servicios profesionales a favor del partido, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.1, 11.4, 11.6, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## 8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Antes de entrar al estudio de las conductas infractoras determinadas al Partido Revolucionario Institucional, es preciso advertir que el instituto político en su contestación de denuncia, aceptó la comisión de las conductas que aquí se analizan, solicitando a este órgano electoral tomar en consideración que ninguna de las infracciones cometidas tiene que ver con el desvío o desfalco de recursos públicos, por lo anterior se advierte que el análisis de la gravedad de las infracciones cometidas quedará asentado en el capítulo correspondiente.

En lo que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones relativas a la presentación de informes, generales, cualitativas y cuantitativas en su caso se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido**

**Revolucionario Institucional**, con base en las infracciones de carácter cualitativo que se le imputan según el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

**A.** La contenida en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 39.** *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

**XIII.** *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*  
(...)

*Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:*

**11.4** *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

*De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013)*

**ARTÍCULO 31.** *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

(...)

**III.** *Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria,*

excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por lo que refiere a la conducta identificada como A, Es obligación de los Partidos Políticos emitir a sus proveedores cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos, así las cosas es importante señalar que el partido realizó diversos gastos superiores a dos mil pesos, los cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DEL GASTO	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA
ROSA MARÍA HUERTA VALDEZ	F-6367	8,584.00	22 ENERO 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEP/UF/CPF/372/149/2013, CEEP/UF/CPF/178/2014 Y CEEP/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
TRANSPORTE S AEROMAR, S.A. DE C.V.	F-3313	2,185.00	17 ENERO 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEP/UF/CPF/372/149/2013, CEEP/UF/CPF/178/2014 Y CEEP/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-77556	13,734.50	29 MAYO 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEP/UF/CPF/524/222/2013, CEEP/UF/CPF/178/2014 Y CEEP/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-75591	5,629.50	8 MAYO 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEP/UF/CPF/524/222/2013, CEEP/UF/CPF/178/2014 Y CEEP/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR



GASTRONOMIA GAMA, S.A. DE C.V.	F-7022	2,272.00	24 MAYO 2012	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/IFC/PF/07/0202013, CEEPAC/IFC/PF/1702014 Y CEEPAC/IFC/PF/0202014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-15804	20,608.00	27 JUNIO 2012	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/IFC/PF/07/0202013, CEEPAC/IFC/PF/1702014 Y CEEPAC/IFC/PF/0202014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
GRUPO TORRES GORDO AUTONOTIZ DE SAN LUIS Y ZACATECAS, S.A. DE C.V.	F-4796	5,198.00	15 AGOSTO 2012	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/IFC/PF/07/0202013, CEEPAC/IFC/PF/1702014 Y CEEPAC/IFC/PF/0202014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
MACRO SERVICIO TUCOLLANTA, S.A. DE C.V.	F-4778	2,014.00	15 AGOSTO 2012	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/IFC/PF/07/0202013, CEEPAC/IFC/PF/1702014 Y CEEPAC/IFC/PF/0202014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
MOBILIARIO Y SISTEMAS PARA OFICINA S.A. DE C.V.	F-4428	20,000.00	ENERO REGENERAD O EN 2012	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/IFC/PF/1702014, CEEPAC/IFC/PF/0202014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
JOSE ANTONIO HERRAN WALDO	RA-1342	20,885.33	11 OCTUBRE 2012	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/IFC/PF/1702014 Y CEEPAC/IFC/PF/0202014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR





RAÚL VENANCIO GALLEGOS	F-93615	5,000.00	6 NOVIEMBRE 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
IRENE XOCHICUETZ AL REBOLLAR MARTÍNEZ	F-0577	50,000.00	PASIVO DEL 2010	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
IRENE XOCHICUETZ AL REBOLLAR MARTÍNEZ	F-0584	20,000.00	PASIVO DEL 2010	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
PABLO ALBERTO HERNÁNDEZ ALVISO	F-0576	30,000.00	PASIVO DEL 2010	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
RODOLFO GALLEGOS	PASIVO REGISTRADO EN 2010	103,111.00	PASIVO DEL 2010	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR

F SIGNIFICA FACTURA.  
RA- SIGNIFICA RECIBO DE ARRENDAMIENTO



Una vez precisado lo anterior es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí: "los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan"; aunado a ello, el artículo 31 Fracción III,

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), que precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo establece que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Del mismo modo el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que "es obligación de los Partidos Políticos emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos".

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013 el partido realizó diversos gastos detallados en la tabla que antecede, que fueron pagados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

**TERCERA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "6.3.1 DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS" se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, no solventó las observaciones cualitativas a sus egresos ahí descritas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, una vez que el presente dictamen cause estado.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Revolucionario Institucional**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/178/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido Revolucionario Institucional** el resultado de las



observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/250/2014** notificado con fecha 21 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 22 de mayo de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P. María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de responsable financiero del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Revolucionario Institucional**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**A.** La contenida en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con base en las infracciones de carácter cualitativo que se le imputan según el inciso **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

**B.** La contenida en los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 39.** *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

**XIII.** *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*  
(...)

*Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:*

**11.1** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

**11.2** *Los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del presente Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia.*



**29.11** Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **B**, Es obligación de los Partidos Políticos verificar que los comprobantes que les expiden los proveedores cumplan con todos los requisitos fiscales, entre otros que se encuentren vigentes al momento de su expedición, así las cosas el Partido Revolucionario Institucional recibió facturas caducas al realizar diversos gastos que se describen a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
CIA. HOTELERA DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	F-17029	600.00	22 OCTUBRE 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS ATENDER EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS COMPROBANTES QUE RECIBEN REUNAN TODOS LOS REQUISITOS FISCALES ENTRE OTROS LA VIGENCIA, ASI LAS COSAS EL PARTIDO PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE GASTOS EMITIDO EL 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y VIGENTE AL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR
AURELIA MARTINEZ VAZQUEZ	F-1877	1,421.00	16 NOVIEMBRE 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS ATENDER EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS COMPROBANTES QUE RECIBEN REUNAN TODOS LOS REQUISITOS FISCALES ENTRE OTROS LA VIGENCIA, ASI LAS COSAS EL PARTIDO PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE GASTOS EMITIDO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y VIGENTE AL 31 DE AGOSTO DEL 2013.	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR

# SIGNIFICA FACTURA.



Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación establece que los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia; así mismo el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones

que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, del mismo ordenamiento pero en su numeral 11.2 señala que los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del presente Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia, de igual manera el artículo 29.11 del citado reglamento refiere que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013 el partido realizó diversos gastos detallados en la tabla que antecede, y al recibir la documentación comprobatoria no verificaron que el comprobante fiscal que les expedían estuviera vigente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

***CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, no solventó las observaciones cuantitativas a sus egresos ahí descritas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivos por los cuales deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, una vez que el presente dictamen cause estado.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Revolucionario Institucional**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/178/2014**, de fecha 02 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido Revolucionario Institucional** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/250/2014** notificado con fecha 21 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 22 de mayo de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P. María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de responsable financiero del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **B**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Revolucionario Institucional**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

**B.** La contenida en los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A y B** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*



Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a la infracción identificada como **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en **A**. Realizar diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político Revolucionario Institucional**, no atendió obligaciones de carácter cualitativo que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del

Consejo, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

Por lo que hace a la infracción identificada como **B** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en **B. Presentar para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca**, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 2,021.00** (Dos mil veintiún pesos 00/100 M.N.), monto que esta autoridad considera mínimo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al partido político en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$ 7,678,665.98** (Siete millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 98/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos por 0.026% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido político necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, y B** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Revolucionario Institucional**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

### **2. Tiempo**

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, identificadas con los incisos **A, y B** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.



### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.



Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de observaciones a los

dictámenes de Gasto Ordinario, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/048/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ (...)

**3. El 18 de marzo de 2016, mediante acuerdo 45/03/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-02/2016, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al Partido Político Revolucionario Institucional, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: 1) Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y 2) Incumplir con la obligación de no presentar contratos por la prestación de servicios profesionales a favor del partido, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.1, 11.4, 11.6, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**



En ese sentido, es dable advertir que el **Partido Revolucionario Institucional**, ya ha sido sancionado en una ocasión por cometer infracciones de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el partido político denunciado de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

**ARTICULO 285.** *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a la infracción identificada como **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Político dejó de comprobar fehacientemente el 0.026% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ **2,021.00** (Dos mil veintiún pesos 00/100 M.N.), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A y B** en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Revolucionario Institucional, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo y cuantitativo* siendo estas las siguientes: **A.** Realizar diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario; **B.** Presentar para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.2, 11.4 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación, infracciones identificadas en los puntos **A y B** del punto **5** de la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 10 de Abril del año dos mil diecisiete.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**